



SENTENCIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta y uno de julio de dos veinticuatro.

VISTAS, para resolver en definitiva, las actuaciones del expediente relativo al juicio oral mercantil **2422/2023-III**, promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** en contra de [REDACTED]; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escritos presentados el trece de diciembre de dos mil veintitrés, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, y el ocho de febrero siguiente en la Oficialía de Partes de este juzgado de distrito, [REDACTED], en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, demandó en la vía oral mercantil a [REDACTED], por las prestaciones siguientes:

- a) el pago de la cantidad de **ciento treinta y dos mil ciento ochenta pesos**, como suerte principal;
- b) el pago de intereses moratorios a razón del **seis** por ciento anual;
- c) el pago de los gastos de cobranza; y
- d) las costas y gastos.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y contestación.

Por auto de **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda de mérito. Se emplazó al demandado el **siete de marzo de este año**, quien contestó la demanda (por conducto de su apoderada legal [REDACTED] y negó la procedencia de las prestaciones que se le reclaman.

TERCERO. Audiencias y sentencia definitiva. El **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia preliminar, a la que se concentró la audiencia de juicio en virtud de que no se admitieron pruebas que requirieran

de una preparación especial, se formularon alegatos y se suspendió a fin de ser reanudada en esta fecha, con la finalidad de dar lectura a los puntos resolutiveos de este fallo; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Se cuenta con competencia para conocer y resolver este juicio.

Primeramente, atento a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, como en la especie acontece al tener aplicación el Código de Comercio, pero concurrente a favor de los jueces y tribunales del orden común, a elección de la parte actora, como ocurrió en este asunto por decisión del instituto accionante.

En segundo lugar, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y 30/2018, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio y 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

En concordancia y conforme lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y II, 1390 bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda y no oponer la excepción de incompetencia, respectivamente.

Además, con apoyo en los artículos 3, fracción II, 75, fracción XXV, 1049 y 1050 del Código de Comercio, en relación con los numerales 168, párrafo tercero, 291 a 301 de la Ley



General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que se trata de un juicio de naturaleza mercantil que tiene su origen en un contrato de crédito y en la suscripción también de un pagaré, y se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

Finalmente, porque los artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, refieren que dicho instituto es un organismo público descentralizado de interés social, cuyo objeto es garantizar el acceso de los trabajadores a créditos para la adquisición de bienes y pago de servicios, y que el instituto de referencia puede realizar operaciones al amparo de la legislación mercantil, de tal suerte que se permite concluir que el acto que realiza al otorgar un crédito a un trabajador es de comercio, por lo que se trata de un asunto de naturaleza mercantil.

SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción II, 75, fracción XXV, 1049, 1050 y 1390 bis del Código de Comercio, toda vez que la contienda planteada por las partes no tiene señalada tramitación especial en las leyes mercantiles ni es de cuantía indeterminada, aunado a que conforme al artículo quinto transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, a partir del **veintiséis de enero de dos mil veinte**, se tramitará en esta vía toda contienda mercantil sin limitación de cuantía.

TERCERO. Legitimación procesal. La legitimación procesal de las partes contendientes se encuentra acreditada en autos.

CUARTO. Litis. Consiste en determinar si a la parte actora le asiste el derecho de reclamar o no al demandado el pago de **ciento treinta y dos mil ciento ochenta pesos**, por concepto de suerte principal, derivado del crédito identificado con el número de contrato [REDACTED], el cual se dispuso mediante la suscripción de un pagaré por la cantidad referida el **veintitrés de diciembre de dos mil**

veinte, así como al pago de intereses moratorios, gastos de cobranza y las costas del juicio; o bien en el caso opera un beneficio de liberación del crédito a favor del demandado, conforme a la cláusula décima primera del contrato base de la acción, como se aduce en la contestación.

QUINTO. Estudio de la acción. Como se desprende de lo reseñado, el instituto actor refiere que el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el demandado le solicitó un crédito y que en esa misma fecha se firmó el contrato de crédito identificado con el número [REDACTED] (y su autorización [REDACTED]). También, que derivado de la celebración de dicho contrato el enjuiciado obtuvo la cantidad **ciento treinta y dos mil ciento ochenta pesos.**

Refiere que el demandado se obligó a pagar el capital, intereses, comisión e impuestos del crédito otorgado, el cual fue amparado en un pagaré suscrito en la misma fecha de la autorización y por la cantidad señalada, el cual sería cubierto mediante treinta pagos mensuales de **cuatro mil cuatrocientos seis pesos;** empero, destaca que no realizó ningún pago.

El demandado [REDACTED] dio contestación a la demanda a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas [REDACTED], quien negó la procedencia de las prestaciones reclamadas alegando esencialmente que si bien es cierto se solicitó ese crédito, se suscribió el pagaré y se dispuso de su importe, el que debería ser cubierto en los términos señalados en la demanda; igualmente lo es que en el caso concreto opera la excepción de pago prevista en la cláusula décima primera del contrato base de la acción, pues su poderdante se encuentra incapacitado para trabajar desde **enero de dos mil veintiuno.**

Fijada la posición de las partes en el juicio, es necesario señalar que de acuerdo con los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus



excepciones; el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que en su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconozca la presunción legal que tiene en su favor el colitigante; y por último, solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras y el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Por tanto, acorde con esa disposición legal, recae en el instituto actor la carga probatoria para demostrar la existencia de la relación contractual y el incumplimiento que le imputa al demandado; pues bien, la sola exhibición del contrato de crédito, del título de crédito y de su autorización, aunado al reconocimiento expreso de su solicitud, suscripción y disposición, es suficiente para acreditar: i) la existencia del contrato de apertura de crédito base de la acción y ii) la disposición del importe del crédito.

Además, esos hechos se corroboran con las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, consistentes precisamente en la autorización de crédito [REDACTED] en un pagaré anexo suscrito por [REDACTED] el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, a favor del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Ciertamente, pues en los documentos antes citados obran firmas atribuibles al demandado y se advierte que se obligó a pagar la cantidad de ciento treinta y dos mil ciento ochenta pesos (en el importe total se incluye capital, intereses ordinarios, comisión por apertura de crédito, el impuesto al valor agregado y prima por seguro), mediante treinta pagos mensuales y sucesivos de cuatro mil cuatrocientos seis pesos.

Ahora, como la apoderada del enjuiciado refiere que [REDACTED] se encuentra incapacitado para trabajar desde enero de dos mil veintiuno, y que por esa razón opera a su favor la excepción de pago prevista en la cláusula décima primera

del contrato base de la acción, se le revirtió la obligación de acreditar que en términos de lo dispuesto por esa misma estipulación, comunicó esa circunstancia de inmediato y por escrito al instituto actor (o por cualquier otro medio), pues solo de esa manera podría actualizarse la protección por [REDACTED] que puede dar lugar a que se cubra el saldo insoluto del crédito.

Sin embargo, ninguno de los documentos que ofreció como prueba se encaminan a acreditar el aviso de su situación de invalidez, pues:

- o El contrato [REDACTED] de veintitrés de diciembre de dos mil veinte (fojas 25 a 27), acredita la existencia del contrato que ya figura como hecho no controvertido.

- o El instrumento tres mil setecientos cincuenta y cinco, volumen ochenta y cuatro, de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, del protocolo del notario público once en ejercicio en esta ciudad (fojas 44 a 49), evidencia que [REDACTED] cuenta con facultades de representación del demandado.

- o Las [REDACTED] de veinticinco de enero de dos mil veintiuno expedidas por [REDACTED] (fojas 50 y 51), solo demuestran que en esas fechas se dieron instrucciones al demandado para [REDACTED].

- o Los [REDACTED] para el trabajo expedidos en veintinueve de enero, quince y veinticinco de febrero, ocho, veintidós y veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (fojas 52 a 57), acreditan que en esos periodos el demandado estuvo [REDACTED] para desempeñar un trabajo.

- o Las [REDACTED] y [REDACTED] expedidas el veintidós de febrero y veintinueve de julio de dos mil veintiuno, siete de enero, siete de marzo y diecisiete de junio de dos mil veintidós, cinco de enero y dos de agosto de dos mil veintitrés, y el catorce de marzo de dos mil



veinticuatro (fojas 58 a 65), así como la hoja de referencia-contrarreferencia expedida el veintisiete de enero de dos mil veintiuno (foja 66), dan cuenta del resumen clínico, de la exploración física y de las indicaciones higiénico-dietéticas que se formularon al enjuiciado.

o El dictamen de [REDACTED] **ST-4** folio [REDACTED] (fojas 67 y 68) y el dictamen de [REDACTED] **ST-4** folio [REDACTED] (fojas 69 y 70), solo tienen por efecto acreditar el [REDACTED] en que se encuentra el demandado.

En efecto, pues ninguno de tales documentos son idóneos ni pertinentes para acreditar que [REDACTED] o bien los interesados en que aplicara la protección prevista en la cláusula décima primera del contrato base de la acción, notificaran por escrito al instituto y presentaran los documentos oficiales que acreditaran el estado de invalidez del demandado; por lo mismo, si ello no ocurrió no opera a su favor la excepción de pago opuesta, en virtud de que el incumplimiento engendra un hecho negativo que no es susceptible de justificarse por el acreedor, o al menos, y el demandado tampoco demostró que ha realizado algunos pagos de la deuda cuyo incumplimiento se le atribuye, o bien, que el incumplimiento se debe a causas ajenas a su voluntad.

Luego, como la parte actora expuso que el demandado no realizó ningún pago y que por ello adeuda el monto total que representa el crédito contratado, y el enjuiciado no ofreció pruebas idóneas y suficientes para demostrar su excepción de pago, es patente que el instituto accionante probó su acción¹.

SSEXTO. Decisión. En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 1325 del Código de Comercio, se declara procedente la acción ejercida por la parte accionante; en consecuencia, se condena a [REDACTED] a pagar al **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**,

¹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada VI.2o.28 K (registro digital 203017), de rubro: 'PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA'.

la cantidad de **ciento treinta y dos mil ciento ochenta pesos** (importe que incluye el capital, los intereses ordinarios y accesorios).

En el entendido de que esta resolución no significa que si el acreditado omitió dar aviso por escrito (así como anexar los documentos necesarios que lo acrediten) al instituto actor su estado de [REDACTED] por esa circunstancia pierda el derecho a la protección por invalidez permanente previsto en la cláusula décima primera del contrato de crédito base de la acción, pues dicha estipulación no señala sanción en ese sentido por el incumplimiento a la obligación de dar aviso de dicha circunstancia al ente accionante, ni coarta el derecho de acreditar posteriormente la actualización de dicho supuesto².

Intereses moratorios. Asimismo, con fundamento en el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio³, y ante la procedencia de la prestación principal, se condena al demandado también al pago de los intereses moratorios que se hayan generado, al tipo legal del **seis** por ciento anual, sobre la cantidad que adeuda al instituto actor; los que deberán computarse desde el **veinticuatro de enero de dos mil veintiuno** (día siguiente a aquel en que debió efectuarse el primero de los treinta pagos pactados), y hasta que se cubra el importe del crédito.

Eso sí, es preciso destacar que la condena relativa no se estima usuraria en contravención a lo alegado por el enjuiciado, por un lado, porque el instituto accionante reclama el pago conforme a la tasa del **seis** por ciento anual prevista por el artículo 362 del Código de Comercio y no a la convencional de **dieciocho punto cincuenta y ocho** por ciento anual; también, porque en todo caso y al ser integrante del sistema financiero mexicano, sus

² En este aspecto, véase la tesis aislada 1a. LXXXII/2010 (registro digital 164316), de rubro: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO 51, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA ACREDITAR EL ESTADO DE INVALIDEZ PARA EL PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA'.

³ Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

operaciones se encuentran bajo la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (como acontece con las instituciones bancarias), de modo que es válido concluir que incluso la tasa de interés anual pactada en el contrato base de la acción, goza de la presunción de no ser usuraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores⁴.

Gastos de cobranza. La cláusula décima cuarta del contrato base señala que la aquí actora tendrá derecho de cobrar al demandado hasta **el treinta y cinco** por ciento sobre el saldo insoluto para la recuperación de las cantidades vencidas y no pagadas, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial o bien judicial; sin embargo, en ninguno de los apartados de la demanda su apoderado expuso cuáles fueron los gastos que tuvo que realizar para recuperar el total del crédito otorgado al demandado, pues solamente se limitó a destacar que éste no realizó pago alguno en los términos pactados en el contrato, de ahí que resulte improcedente esta prestación.

Costas. Por otra parte, la parte actora también reclama el pago de las costas y gastos originados con motivo de este procedimiento; prestación que es infundada por lo siguiente.

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

⁴ En este aspecto, por analogía, véase la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.) (registro digital 2012978), de rubro: 'USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS'.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes⁵.

Además, por lo que corresponde al sistema subjetivo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, en la ejecutoria relativa determinó:

En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.

Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

Por su parte, la otrora Sala Auxiliar del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al interpretar el Código de Comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a

⁵ En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].



sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste⁶.

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se puede concluir que no cobra aplicación alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, pues se aportaron a juicio pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, y ambas partes actuaron en el procedimiento acorde a las etapas relativas, sin que se advirtiera ánimo para retrasarlo.

En consecuencia, cada parte deberá ser inmediatamente responsable de las costas que originaron las diligencias que promovieron durante la sustanciación de este asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 1082 del Código de Comercio.

SÉPTIMO. Ejecución. En virtud de que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley al no ser impugnable mediante recurso ordinario alguno conforme al artículo 1390 bis del Código de Comercio, el condenado deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a esta determinación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 1079, fracción I, del código en cita, el cual se computará una vez que surta efectos la notificación respectiva; apercibido que de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa.

OCTAVO. Justificación de las determinaciones en audiencias. Finalmente, toda vez que esta resolución judicial no admite recurso ordinario alguno, infórmese al tribunal colegiado de circuito, en caso de que se promueva amparo directo en su contra, que en los juicios orales mercantiles se observan especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, que si existe alguna promoción formulada en audiencia, los pronunciamientos

⁶ La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].

relacionados a ella se hacen de manera oral en la propia audiencia, y su notificación se tiene por hecha ahí mismo, sin mayor formalidad alguna a quienes estén presentes o debieran estarlo.

Así, una vez concluida alguna de sus etapas precluyen los derechos procesales que debieron ejercerse en cada una de ellas, y que estas se registran por medios electrónicos que permiten reproducir su contenido, lo que consta en las actas que se levantan al finalizar cada audiencia, mismas que solo contienen una relación sucinta de su desarrollo, por lo que es imprescindible consultar tales registros a fin de contar con los elementos necesarios para resolver cualquier cuestión relacionada directamente con lo acontecido durante las audiencias orales mercantiles; lo anterior, de acuerdo a lo previsto por los numerales 1390 bis, párrafo tercero, 1390 bis 2, 1390 bis 9, 1390 bis 22, 1390 bis 23, 1390 bis 24, 1390 bis 26 y 1390 bis 27 de la normativa mercantil en cita.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio,

SE RESUELVE

PRIMERO. El instituto accionante acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que el demandado no demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena a [REDACTED] a pagar al **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, lo siguiente:

a. la cantidad de **ciento treinta y dos mil ciento ochenta pesos**, y

b. los intereses moratorios que se hayan generado, al tipo legal del **seis** por ciento anual, sobre la cantidad que adeuda al instituto actor; los que deberán computarse desde el **veinticuatro**



de enero de dos mil veintiuno, y hasta que se cubra el importe del crédito, previa regulación.

TERCERO. Se **absuelve** al demandado del pago de los gastos de cobranza previstos en la cláusula décima cuarta del contrato base de la acción.

CUARTO. No se hace particular condena al pago de costas.

QUINTO. El condenado deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de cinco días, de conformidad con el artículo 1079, fracción I, del Código de Comercio; apercibido que de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa.

SEXTO. Finalmente, en caso de que se promueva amparo directo en contra de esta resolución, infórmese al tribunal colegiado de circuito que conozca de la demanda respectiva, el contenido del considerando octavo de este fallo.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico.

Así lo sentenció y firma **Omar Rostro Hernández**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, actuando con el secretario que autoriza y da fe **Pedro Pablo Escobar de León**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
89691301_3459000034102172006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	PEDRO PABLO ESCOBAR DE LEON	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/07/24 16:28:03 - 30/07/24 10:28:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/07/24 16:28:04 - 30/07/24 10:28:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/07/24 16:28:04 - 30/07/24 10:28:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OMAR ROSTRO HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/07/24 15:47:00 - 31/07/24 09:47:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/07/24 15:47:00 - 31/07/24 09:47:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/07/24 15:47:01 - 31/07/24 09:47:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			

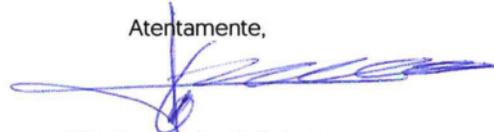


Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente,



Abraham Scholnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.



Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

Eliminada información relativa al estado de salud

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por revelar información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable.